

petencia suscitada entre este Tribunal y el Ministro de Hacienda de Oran. Esta reintegración de bienes en dicha Plaza tiene su origen de que habiéndola tomado los Argelinos en el año de 1708, la abandonaron diferentes familias que había en ella, pasando á establecerse en la Península. Luego que fué recuperada otra vez el año de 1732 por las Armas Españolas al mando del Conde de Montemar, expidió el Señor Don Felipe V. un Real Decreto en 11 de Setiembre del mismo año para que todas las personas que salieron de la Plaza al tiempo de su pérdida, se restituyesen á ella, reintegrándoles de todos los bienes raíces que justificasen les pertenecían antes de que los Moros la ocupasen, y que los edificios y demas bienes raíces aplicados al Real Servicio de S. M. se pagasen por la Real Hacienda, según el importe de su tasación á sus legítimos dueños que hicieren constar su pertenencia en el Supremo Consejo de Guerra, mandando S. M. que todo lo que resultase contencioso en el punto de la reintegración de los mencionados bienes raíces y sus alquileres se ventilase en Justicia ante el Auditor de Guerra de aquella Plaza, oyendo en este Tribunal á las partes de la Real Hacienda, particulares ó Comunidades, substanciando y determinando las causas conforme á derecho, otorgando las apelaciones al Supremo Consejo de Guerra, lo que de nuevo se confirmó el año de 1754 por la Real Orden arriba dicha.

280 En todos estos Juzgados Militares se usará en lo que se actúe del papel sellado como en los de la jurisdicción Ordinaria, excepto en donde por Privilegio ó Real Orden no se usa, como sucede en el Reyno de Navarra y Provincias de Vizcaya (por Privilegio particular en todos los Tribunales), en Oran, Ceuta y demas Presidios menores, y en los procesos que se formen en qualquiera parte que sea en los Regimientos contra sus delinquentes en que se usará del papel comun sin cortar.

281 En las vacantes ó ausencias de los Auditores pueden los Capitanes Generales nombrar el Letrado que les

gencia de haberse prevenido de esta resolución á ese Ministro de Hacienda, la haga saber al Auditor, á fin de que arreglándose á ella símbos, no ocurra en adelante nueva competencia sobre este particular. Dios guarde, &c. Madrid 29 de Julio de 1754. Don Sebastian de Esclava. Señor Comandante General de Oran.

parezca, para que no se detengan los asuntos de Justicia hasta que S. M. provea el empleo, ó se restituya, como está mandado por Real Orden de 17 de Enero de 1732.

282 Véase lo que queda dicho sobre la jurisdicción del Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales y Gobernadores, cuyo conocimiento pertenece tambien á los Auditores y Asesores como personas que exercen la Militar á nombre de estos Gefes: todo lo qual debe tenerse muy presente en todos los Tribunales de las Auditorias ó Asesorias de Guerra.

De los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Indias.

283 Los Virreyes de aquellos Dominios resumen el mando Político y Militar de sus distritos, el primero como Presidentes de las Audiencias que en ellos se comprehenden, y el segundo como Capitanes Generales de la Provincia. Del gobierno político nada trataremos en esta obra, por ser puramente Militar, y su objeto solo referir las facultades y jurisdicción de sus respectivos Gefes, siguiendo en esta parte las mismas reglas que nos hemos propuesto con los Capitanes Generales de la Península.

284 Para poderlo executar con la claridad y método posible, referiremos: primero la innovacion que ha tenido la Via reservada de Indias dividiéndola en dos distintos ministerios: segundo se dará una noticia de las Ordenes comunicadas circularmente á aquellos Dominios sobre algunos puntos que no están expresados en las Ordenanzas del Exército, que tratan de las obligaciones de los Capitanes Generales, y Gobernadores, ni menos se hallan prevenidos en las Leyes de la Recopilacion de Indias; y por último se trasladarán de estas las que traten de las funciones de los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores, y de todas las cosas pertenecientes á la Guerra, que hay prevenidas para aquellos Dominios.

De la division de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias en dos distintas y separadas.

285 Por fallecimiento de Don Joseph de Galvez, Marques de Sonora, acaecido en el año próximo pasado de 1787 quedó vacante la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias; y atendiendo el Rey á la multitud de negocios, intereses y relaciones que ha producido el aumento del Comercio, beneficio de Minas y poblacion de aquellos Dominios, se sirvió S. M. por dos Reales Decretos de 8 de Julio de 1787 (1) crear dos Secretarías de Es-

I. Decr. de 8 de Julio de 87 creand. dos Secret. de Estad. y del Despach. de Indias, una de Grac. y Justicia y materias Eclesiást. y otr. de Guer. Hacienda, Comercio y Navegacion en la gar de la única que ha habido hasta ahora para todos estos negocios.

(1) I. En Rev. El aumento del Comercio, beneficio de Minas y poblacion de mis Reynos de Indias, ha producido el de sus negocios, intereses y relaciones; en tanto grado, y que no basta un solo Secretario de Estado, por mas activo, inteligente y aplicado que sea, para el Despacho de todos los ramos que se han agregado á aquel vasto Departamento. Para facilitar la mejor expedicion del mismo Despacho, mientras se examina y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y felicidad de mis vasallos de estos y aquellos Dominios, y al sistema de union é igualdad de unos y otros, que desco eficazmente se establezca, he resuelto crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias: la una de Gracia y Justicia, y materias Eclesiásticas á semejanza de la que se halla establecida en España y sus Islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Navegacion, siguiendo el espíritu de los Reales Decretos de mi Augusto Padre de 20 de Enero, y 11 de Setiembre de 1717, y de mi amado Hermano Fernando VI de 26 de Agosto de 1754, que agregaron estos quatro ramos en los Dominios de Indias á la Secretaría de su Despacho.

II. Para precever y evitar dudas y disputas entre las personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro, que al de Gracia y Justicia pertenecerá el Despacho de todas las gracias, títulos y mercedes que en España se acostumbra expedir por igual Secretaria; como tambien las providencias, consultas y recursos de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y criminales; y en los asuntos de gobierno de los Pueblos que no fueren de Real Hacienda ó Guerra ni de todas las provisiones de empleos politicos ó civiles, Plazas Togados, con inclusion de las del Consejo y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secretarías y Subalternos de estos Tribunales; y el de mi Patronato Universal de Indias, presentaciones y elecciones consiguientes á él; con los negocios de Misiones, Doctrinas, Regulares, incluidas las Temporalidades de Jesuitas, sus Casas y Cole-

tado y del Despacho Universal de Indias, la una de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas á semejanza de la

gios, Sinodos Diocesanos ó Provinciales, y demas concerniente á las materias Eclesiásticas, y sus derechos protectivos.

III. Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias, su Despacho corresponderán todas las materias de estos ramos, y el del Comercio, así gubernativas como consultativas, y el nombramiento ó propuesta de todos los empleados en ellos, y de los que componen el Tribunal de Contratacion de Cádiz y su Presidente, mientras Yo no tomare otra providencia: los Consulados de Indias, y los demas Tribunales Superiores de Cuentas, Contadurías de Hacienda, inclusa la del Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprehendidos los de Cádiz, y demas dependientes de Real Hacienda, como tambien los asuntos de Minas, Casas de Moneda, Contrabandos y Comisos de tierra y mar, y segun el Reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real Cédula circular de 27 de Febrero del mismo año, y sus declaraciones hechas por Decreto separado de esta fecha: corriendo por ahora á cargo del Secretario de este Despacho la Superintendencia general de Hacienda, y la de Almaden, Minas y Azogues de Indias, en todo lo que Yo no tuviere por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades por el exámen que he determinado hacer de ellas.

IV. Entre tanto quiero que con arreglo al Decreto de este dia en que he erigido formalmente la Suprema Junta de Estado, que ya se celebraba por Ordenes mias verbales, se trate en ella de todo lo que haya causado ó haya de causar regla general en mis Dominios de Indias, ó en alguna de sus Provincias; y de las economías, reformas ó declaraciones que convenga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó en su execucion, segun lo que haya manifestado ó manifestare la experiencia ser mas conveniente á mi servicio, y á la prosperidad de mis vasallos, para que con dictamen de la misma Junta recaiga mi Soberana resolucion, consultándome desde luego lo que en alguna parte convenga suspender de lo que se esté executando ó para executar.

V. Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los asuntos que causen regla ó deban producir alguna alteracion, modificacion, declaracion ó reforma; y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda, tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias Militares de aquellos Reynos, sus Tropas, Fortificacion y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza, quiero que para los que tuvieren dos mandos, como el Politico y el Militar, ó el Politico, y de Hacienda, en que se incluyen los Virrey-natos, Gobiernos, Intendencias y otros de esta clase, despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios del Depacho de Indias las personas que creyeren ser mas á proposito, se hagan pro-

que se halla establecida para España y sus Islas adyacentes, que puso al cargo del Señor D. Antonio Porlier, Fiscal

sentes en la Suprema Junta de Estado, para que por esta se me propongan las mismas, u otras que se tuvieren por convenientes.

VI. Por lo tocante al Comercio y Navegación á Indias quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda de ellas llevar en el continente de España á Islas adyacentes la correspondencia con los Consulados, erigidos para dicho comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos; pero ha de ser acordando ántes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas ó consultivas á mi Real persona, en lo que deban serlo: como tambien todos los puntos del Comercio de Indias, que causen alguna regla ó pidan alguna declaración ó reforma de las publicadas ó resueltas, y tratándose y fijándose en la misma Junta el número y repartimiento de Registros, y de Toneladas que se hayan de conceder y distribuir entre los Puertos habilitados para las Provincias de Nueva España, y demas en que se hace el Comercio arreglado, con presencia, en principios de cada año, del estado de las mismas Provincias, sus envíos y consumos, que se ha de formar y remitir á estos Reynos.

VII. Los nuevos descubrimientos, así por tierra, como por mar, poblaciones, arreglos de Fronteras y de límites se han de conferenciar por los dos Secretarios, y llevar despues con su dictamen á la Junta de Estado, en donde se resolverá y consultará lo que convenga: dándome cuenta el primer Secretario de Estado, si hubiere de tratarse el asunto con alguna Potencia extrangerá, ó puidere tener interes, y en su defecto por el de Guerra y Hacienda de Indias.

VIII. Para estas materias, y para las demas en que puidere ocurrir alguna duda, y particularmente por lo respectivo á este establecimiento, procurarán los dos Secretarios tratar y acordar lo que correspondá, juntándose á este fin una vez á lo menos en cada semana en la Secretaría del mas antiguo, arreglando la distribución y separación de expedientes y sus antecedentes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales del Despacho de Indias, los que se h yan de aplicar al de cada Secretario, segun las negociaciones de que esten encargados y de que tengan mayor conocimiento y experiencia con las graduaciones que les pertenezcan en dos iguales y separadas Oficinas.

IX. En consecuencia de estas resoluciones he nombrado para las Secretarías del Despacho Universal de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas de Indias, Islas adyacentes, y Filipinas á Don Antonio Porlier, Fiscal del Consejo y Cámara de ellas, y para la de Guerra y Hacienda, Comercio y Navegación á Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina Interinamente y hasta tanto que Yo elija Secretario en propiedad; todo en conformidad de este Decreto, y de otro que explico con la misma fecha: debiéndose entender con los dos referidos Secretarios del Despacho en

del Consejo y Cámara de Indias; y la otra de Guerra, Hacienda, Comercio y su Navegación, para la qual nom-

los negocios que respectivamente les tocan, y van declarados, el Consejo y Cámara de Indias, y demas Consejos y Tribunales, Ministros y Empleados de estos y aquellos Reynos, cumpliendo los Decretos y Ordenes que yo comunicare por su medio. Tendrase entendido en todas las partes que correspondá para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 8 de Julio de 1787. Al Conde de Floridaablanca.

El otro Real Decreto de 8 de Julio de 87 que se cita en el antecedente es el que sigue:

I. **El Rey:** Por Decreto de este dia he creado dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias; y aunque en el mismo Decreto están especificadas las facultades de que deberán usar los sugetos nombrados para ellas en los puntos principales de sus encargos, me ha parecido necesario y conveniente declarar en ellos, y en otros algunas particularidades que eviten dudas, y competencias de estos Ministros con los demas.

II. A este fin quiero, que en todo lo que Yo no haya alterado por este Decreto, y el de creación se guarde el de mi amado Hermano Fernando VI de 26 de Agosto de 1754, por el qual se especificaron los negocios y asuntos que debían pertenecer á las Secretarías del Despacho de Indias y Marina.

III. Declaro para evitar dudas y confusiones, que aunque á la Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias pertenece el ramo de Navegación y Comercio á ellas, se han de expedir por la de Marina las Patentes Reales, con tal que se hayan de pasar precisamente al Secretario de Indias, para que por medio de los Jueces de Arribadas ó Ministros encargados de dicho Comercio y Navegación se entreguen á los dueños ó Capitanes de Bageles, con las notas y formalidades que se requieren para navegar á mis Dominios de Indias.

IV. Asimismo declaro, que á la Secretaría de Marina ha de pertenecer el Despacho de todos los puntos puramente facultativos de construcción y navegacion de los Buques mercantiles del Comercio de Indias, quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de aquellos Dominios todos los negocios que no sean propios precisamente de los conocimientos Náuticos y Marítimos, y que correspondan al mismo comercio y sus incidencias, así por mar, como por tierra; conferenciándose, y acordándose entre los dos Secretarios las dudas que puedan ocurrir, y resolviéndose en los dos Secretarios las dudas con atención siempre á no gravar el Comercio, y á facilitar la libertad, quitándole las trabas y sujeciones posibles.

V. Consiguiente á estos objetos, he resuelto que por la Secretaría

bró interinamente al Señor Bayllo Frey Don Antonio Valdés, Secretario de Estado y del Despacho de Marina

Sig. el II. De- del Despacho de Marina corra el gobierno y direccion de los Cole- cr. sob. divis. gios de San Telmo de Sevilla y Málaga, y demas Escuelas de Pi- de Secretarías. lotos que hay en España, poniéndose á disposicion de la misma Secretaría por la de Hacienda de Indias los caudales y consignaciones que hubiere, ó se destinaren á este fin: Que tambien están á cargo de la Secretaría de Marina las matriculas de Indias, donde se hallaren ya establecidas, y los montes proporcionados que se demarcaren, como necesarios á la construccion, con arreglo á lo resuelto por la Isla de Cuba, habiendo de ser los Jueces de Matricula y Montes los Gobernadores de los Puertos y Plazas, en cuyos distritos estuviere; y que se expidan igualmente por la misma Secretaría los nombramientos de los Capitanes de Puertos, sin perjuicio de los actuales.

VI. Como sea mi intencion reunir en quanto se pueda por ahora los asuntos de cada ramo ó departamento, así en España, como en Indias para que se verifiquen mis deseos, y que conforme á ellos haya solo una Marina Real en estos y aquellos Dominios, dirigida por una sola mano, sin faltar al uso que puedan y deban hacer de ella los encargados del mando y gobierno de Paisés tan distantes, quiero que por todos los Secretarios de Marina é Indias se examinen las facultades de que conforme á la Ordenanza general, deberán usar los Comandantes de Esquadras y Baxeles en América, y las que hayan de conservar los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Provincias y Puertos con arreglo á las Leyes y Decretos expedidos, ó segun los casos y urgencias de mi Servicio, que ocurrieren: como tambien el modo de gobernar el establecimiento de los Guarda-Costas, y la subordinacion que deban tener á los Jueces de Hacienda ó Marina en sus respectivos casos; con cuyo examen se formará un reglamento, de que se dará cuenta en Junta de Estado, y esta me le propondrá con su parecer, teniendo consideracion al sistema de uniformidad que deseo y llevo indicado.

VII. Mediante que la Secretaría de Marina se halla encargada de la fundicion de Cañones de la Cabada, y que tiene proporcion de cuidar de la de Ximena, y de la balería, he resuelto que esta se ponga tambien á su cargo con los caudales y consignacion que tuviere, teniendo obligacion de surtir de Artilleria y municiones á mis Dominios de América.

VIII. Encargo mucho que en el manejo de mi Real Hacienda de Indias se examinen todas las economías y reformas de gastos que se pudieren executar sin perjuicio de las verdaderas y necesarias obligaciones de aquellos Reynos; conferenciando sobre ello los dos Secretarios de Indias, y procurando por estos medios facilitar, sin nuevos gravámenes, caudales para costear la mitad ó tercera parte de los enormes gastos que causa la Marina Real, á que es preciso aten-

hasta tanto que S. M. elija Secretario en propiedad. En ellos se explican, para evitar dudas y disputas, los ramos

der, como apoyo necesario y principal del gobierno y conservacion de los Dominios de Indias.

IX. Ademas de este cuidado quiero que se tenga el de traer enteramente á estos Reynos, y á disposicion del Secretario y Superintendente general de Hacienda en ellos los productos de la Renta del Tabaco de Indias, sin disminucion alguna, baxados los gastos de su Administracion, como tengo repetidamente mandado, para aplicarlos al desempeño de la Corona y sus deudas.

X. Con el fin de que no haya controversias, ni equivocaciones entre los dos Ministerios de Hacienda de España é Indias, mando, que todos los caudales que se supliere por la Hacienda de España, así para el beneficio de las Minas de Almaden, como para otros respectivos á las Indias, se reintegren por la Hacienda de estas, llevándose á este fin puntual cuenta y razon; y por el contrario, que los suplementos que se hicieren por la Hacienda de Indias para la compra de Tabacos, y para otros cualesquier objetos pertenecientes á la Hacienda de España, se paguen y abonen á la de Indias en cuenta de los caudales que deba traer á estos Reynos.

XI. Para ocurrir á los perjuicios que se rezaban en la Renta del Tabaco, mando, que la Factoria establecida en la Habana, y su Junta de gobierno continúe en el conocimiento y direccion de los cultivos, y recaudacion de los Tabacos de la Isla de Cuba, que hayan de venir á España con subordinacion al Ministerio, y baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda de estos Reynos, y con la absoluta independencia del Ministerio de Indias con que se maneja desde su establecimiento, y baxo las instrucciones que con mi Real aprobacion se le comunicaron en 7 de Junio de 1760, y 23 de Agosto de 1783; y que lo mismo se observe por lo respectivo al cultivo y compra de los Tabacos necesarios para España de la Isla de Santo Domingo, Virreynato de Buenos Ayres y Provincia de la Luisiana; cuyos importes se han de satisfacer por aquellas Caxas Reales con la calidad del reintegro que llevo mandado.

XII. Aunque por ahora haya de continuar el gobierno de las Minas de Almaden por el Ministerio de Indias, mando, que la Fábrica de Naypes establecida modernamente en la Villa de Macharaviaya para el surtido de ambas Américas, se administre baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda en estos Dominios para precaver en ellos los fraudes que han podido cometerse desde dicha fábrica; y que por ella se suministren, así para los Estancos de estos Reynos, como para los de América los Naypes que se necesitaren.

XIII. Se han de tener por fondos de mi Real Hacienda de España todos los que deban entrar en la Depositaria general de Indias,

que pertenecen á cada una de las dos Secretarías; y respecto que en el segundo se previene, que en todo lo que no se

Sig. el II. Decr. sob. divis. de Secretarías.

quedando sujetos al manejo y distribución del Superintendente general de España luego que se haya hecho cargo de ellos el Depositario con arreglo en todo al Real Decreto de 26 de Agosto de 1754 sin que puedan librarse por la Via de Indias, mas que los gastos extraordinarios y urgentes; con calidad de que se haya de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda de España la relación de ellos, que previene el mismo Decreto; de la qual, reconocida y aprobada por mí, se ha de dar aviso á dicho Ministerio, para que por él se expida el abono correspondiente al Depositario general.

XIV. Siguiendo el sistema insinuado de uniformidad, quiero que el Despacho y Registro de las Embarcaciones del Comercio de Indias se ponga sobre un mismo pie en todos los Puertos habilitados de España, examinando las variedades que hubiere en algunos, y especialmente en la Plaza y Puerto de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demas, quedando en todos la exacción de derechos de ida y vuelta, las declaraciones y remisiones en los casos que correspondan, y los Comisos, y su conocimiento á cargo del Ministerio de Hacienda de España, su Consejo, Tribunales y Dependientes, no obstante qualquier Orden ó Providencia dada en contrario, así como todo lo que ocurriere de igual naturaleza en los Dominios de Indias y sus Islas correrá á cargo del Ministerio de Hacienda de ellas.

XV. Para la provision de empleos y destinos Militares de Indias, si hubieren de salir del Ejército de España, se ha de tomar razon del Ministerio de Guerra de esta, como se mandó en el citado Decreto de 26 de Agosto de 1754, instruyéndose mucho de las calidades de los que se me hayan de proponer, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos; y quiero que los grados, sueldos, promociones y agregaciones de los Militares de Indias, fixos ó transeuntes para el Ejército de España, hayan de correr precisamente por la Secretaría del Despacho de Guerra de esta, donde constan las reglas y providencias que tengo establecidas en estos puntos, á la qual se pasarán por la de Indias los oficios de recomendacion correspondientes á favor de las personas que hubieren de ser atendidas, con expresion de los méritos ó motivos que haya para ello, á fin de que se me dé cuenta, y Yo tome resolusion.

XVI. Igual razon conendrá se tomen reciprocamente los Secretarios de Gracia y Justicia de unos y otros Dominios para los empleos Politicos y Civiles, y para las provisiones Eclesiásticas; y así mando lo hagan con el fin de que sean igualmente atendidos y considerados los subditos y empleados beneméritos de estos y aquellos Reynos, y escogidos sin predileccion los mas convenientes á mi servicio, y al bien general de unos y otros vasallos.

XVII. Tendráse entendido en todas las partes que correspondan pa-

haya alterado por estos Decretos, se guarde el del Señor D. Fernando el VI de 26 de Agosto de 1754 (1), por el qual

ra su cumplimiento. — Sefalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 8 de Julio de 1787. — Al Conde de Floridablanca. — *Es copia de los Decretos originales que quedan en la primera Secretaría de Estado y del Despacho de mi cargo.* — El Conde de Floridablanca.

El Real Decreto del año de 1754 sobre las Secretarías de Marina é Indias que se cita en el antecedente es el que sigue:

(1) El Rey: Para que con conocimiento de los negocios que son propios y peculiares de las Secretarías de Indias y de Marina, los demas Secretarios no toquen en los de vuestra inspeccion, ni vos en los pertenecientes á la suya, declaro, que han de correr por vuestra mano todas las materias de Guerra, Hacienda, y Navegacion y Comercio de Indias, como se ha executado ántes; y comunicaren las órdenes que Yo diere tocante al despacho de Armadas, Flotas, registros y avisos, cuidando de su cumplimiento: cuidareis de la recaudacion de todos los caudales que deben entrar en la Depositaria general de Indias, y hecho cargo de ellos el Depositario, han de quedar sujetos al manejo y distribución del Superintendente General de mi Real Hacienda, exceptuando los gastos extraordinarios, los quales (como por lo regular son urgentes en el día) se librarán por vuestra mano en la misma Depositaria, como se ha hecho siempre, y conviene que se haga; pero con calidad de que habeis de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda una relacion que se os remitirá de Cádiz de los que se ofrezcan en este tiempo, la qual reconocida y aprobada por mí, pasareis aviso á la Via de Hacienda, para que por ella se dé el abono que corresponde al Depositario general.

Real Decr. de 26 de Agosto de 1754 sobre los negocios de las Secretarías de Marina é Indias citado en el antecedente.

II. Como es justo y preciso que Yo dispense á mis vasallos todo género de gracias y mercedes por qualquiera de las Secretarías del Despacho, pasareis aviso á quien toque su execucion de las que Yo conceda por vuestra mano, y executareis las que os corresponden, segun las facultades que os confiero.

III. Debiendo correr por el Ministerio de Indias la administracion de las Minas del Almaden y la saca y conduccion de azoques á Sevilla y Cádiz, acordareis cada año con el Ministerio de Hacienda las cantidades que sean necesarias para los fines expresados, y para la manutencion y adelantamiento de aquellas Minas, las quales se remitirán á la Pagaduría del Almaden, sin que se puedan invertir en otros gastos por urgentes que parezcan, y de su distribución presentará el Pagador la cuenta en la Contaduría mayor.

IV. Me propondreis las personas que os parezcan mas á propósito para Ministros Togados, y de Capa y Espada, Secretarios y

se especificaron los negocios y asuntos que debían pertenecer á las Secretarías del Despacho de Indias y Marina;

Sig. el Decret. del año de 54 sobr. las Secretarías de Ind. y Marina.

Contador general del Consejo de Indias, y para Presidente y Ministros del Tribunal de la Casa de la Contratación, y en la misma forma me propondeis sugetos para Virreyes, Presidentes y Gobernadores de lo Político y Militar de Indias, y para empleos Militares, tomando ántes las noticias necesarias del Ministerio de la Guerra, si lo juzgaseis conveniente á mi servicio.

V. Quanto á los demas empleos de Justicia y otros puramente Políticos, como son Plazas Togadas, Corregimientos y Alcaydías mayores, los proveeré á consulta de la Cámara de Indias, quedando reservados todos los que miran á la administración, recaudación de Azogues, para los quales me propondeis sugetos; y por lo que mira á las presentaciones para Arzobispados y Obispados, Prebendas y Beneficios de mi Real Patronato en Indias, me dareis cuenta de las consultas, y de los sugetos que se propongan con los informes de sus costumbres, que haya en la Secretaría de vuestro cargo.

VI. Si de resultas de los negocios que pongo á vuestro cuidado, se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Cortes extrangeras, pasareis aviso á la Via de Estado, para que por ella se les den las órdenes que correspondan.

VII. Será de vuestra inspeccion privativa todo lo correspondiente á Arsenales y Astilleros de mi Real Armada, construccion de Bageles, Armamentos, Expedicion, Provisiones de viveres, pertrechos y municiones de Guerra, conservacion y aumento de Montes y Plantios, Matriculas de gente de Mar, Pesca, Naufragios, Presas, Comercios Maritimos, y todo lo demas comprehendido en la jurisdiccion Económica, Política y Militar de Marina, segun y como se previene en las Ordenanzas generales, las quales se observarán sin alteracion alguna.

VIII. Quando Yo resuelva enviar á Indias algunos Navios de mi Real Armada, dispondreis su Armamento por la Secretaría de Marina, con los Oficiales, Viveres y Tripulacion que les correspondan; y por la de Indias dareis á sus Comandantes las Instrucciones necesarias de lo que han de executar, segun mis órdenes, cuidando tambien de que se paguen los sueldos y lo demas que sea preciso para su subsistencia, como se previene en las citadas Ordenanzas.

IX. En los Cuerpos Militares y en el Político de la Armada, proveeréis de mi Real Orden los empleos subalternos, y para todos los demas Militares y Políticos, me propondeis sugetos.

X. Asimismo me dareis cuenta de los caudales que sean precisos para acudir á todos los gastos extraordinarios y ordinarios que se ofrezcan en la Marina, para que Yo mande se pongan á vuestra disposicion; y vos pasareis aviso al Ministerio de Hacienda, á fin de

se copia tambien este á su continuacion para la mejor inteligencia.

Posteriormente se sirvió el Rey por otro de 29 de Setiembre de 1787 (1) aclarar las dudas que se suscitaron sobre el §. 15 del segundo Decreto anterior de 8 de Julio, por el qual se expresan los casos en que los ascensos y grados de los Militares en Indias deben correr por este Ministerio, ó por el de Guerra de España. Y últimamente por otra Real Orden de 11 de

Agosto de 1754. — A Don Julian de Arriaga.

(1) El Rey: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de un párrafo, que empieza: *Para la provision de Empleos*, y que se halla inserto al fin del segundo Real Decreto, expedido en 8 de Julio último para la creacion de las dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, he venido en aclararlo y mandar se extienda en los términos siguientes:

Para proceder á la provision de Empleos y destinos que hayan de obtener en Indias Individuos del Ejército de España, se han de tomar los correspondientes informes, y auencia del Ministerio de Guerra de esta, instruyéndose mucho de las calidades que deben concurrir en ellos, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos, y la misma regla se observará respecto de los Individuos que hayan de venir de aquellos Dominios con destino ó empleo á estos, y de los que con atencion á otras razones convenga pasen de acá á allá por providencia del propio Ministerio de Guerra de España, en cuyos dos casos deberán tomarse por él iguales informes y auencia del de Guerra de Indias: siendo mi voluntad, que los grados desde Alférez hasta Coronel inclusivè, sueldos, ascensos y promociones de los Militares de Cuerpos fijos y Estados mayores de ambas Américas corran y se despachen como hasta aqui por este último Ministerio; pero sus ascensos desde Brigadier arriba, sus agregaciones ó incorporaciones á las Plazas y Cuerpos de España, quando hayan de regresar de aquellos Reynos, y las promociones, grados y ascensos de los Individuos que sirven allí temporalmente en Cuerpos que pertenecen á la Peninsula, han de correr y despacharse precisamente por el Ministerio de Guerra de ella, teniendo en consideracion para el efecto los officios que en favor ó en contra suya se pasan del de Indias, con expresion de sus méritos, ó de los motivos que haya para su regreso, á fin de que en vista de todo resuelva Yo lo que mas convenga. Tendráse entendido en todas las partes que correspondia para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En San Idelfonso á 29 de Setiembre de 1787. — A Don Antonio Valdés. — Es copia de la original. — Valdés.

Dec. de 29 de Setiemb. de 87 declarando á que Secretaría pertenecen los grados y asc. de los Militares en Indias.

Noviembre de 1787 (1) se sirvió S. M. hacer algunas declaraciones sobre el despacho de varios negocios, que en

Otra Declaración de 11 de Nov. de 87 sobre los asuntos que pertenecen á cada una de las dos Secretarías de Indias.

(1) A consecuencia del Real Decreto de 8 de Julio próximo pasado, por el que resolvió el Rey dividir el Ministerio de Indias en dos iguales y distintas Secretarías, una de Gracia y Justicia, y otra de Hacienda, Guerra, Comercio y Navegación, que se sirvió poner á nuestro cargo, con el fin de aclarar las dudas que pudieran ocurrir sobre el despacho de varios negocios, que no están expresamente asignados á alguna de ellas, y para que sirva de gobierno á los Subalternos y Dependientes de ambos Ministerios en estos y esos Dominios, ha tenido á bien S. M. hacer entre otras las declaraciones siguientes:

Los ramos de Diezmos, Vacantes mayores y menores, Novenos, Mesadas Eclesiásticas, Medias anatas y Expolios de las Iglesias de Indias, correrán como hasta aquí por los Oficiales Reales, y Tribunales de Cuentas; y el de Penas de Cámara y Gastos de Justicia por los Receptores de él, conforme á lo dispuesto por Leyes y últimas Reales resoluciones, y se remitirán estados circunstanciados de sus productos á la Secretaría de Gracia y Justicia, por la que se les dará la inversión resuelta por S. M. en Obras pías, Misiones, Refacciones de Iglesias, Ornamentos, ayudas de costa á Obispos para Bulas y Pontificales, pensiones, gastos de Tribunales de Justicia, de Estrados, &c. pasándose á la Secretaría de Hacienda y Guerra por la de Gracia y Justicia los avisos correspondientes de las asignaciones y gracias que se hagan por S. M. sobre estos ramos, para que por aquella se expidan las ordenes convenientes á los Ministros de Real Hacienda para su efectivo cumplimiento; segun y como se practica por el Ministerio de Gracia y Justicia de España, á cuya imitación se ha creado el de Indias.

El ramo de Subsidio, como concedido para sostener la Guerra contra los Infieles, quedará con todas sus incidencias al cargo de la Secretaría de Hacienda y Guerra.

El ajuste y liquidación de cuentas del ramo de Propios y Arbitrios de las Ciudades, Villas y Lugares de Indias debe, como hasta aquí correr al cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda; pero la inversión de estos caudales quedará al del Ministerio de Gracia y Justicia, con el qual deberán corresponderse las Ciudades y Pueblos interesados, pasándole á este fin estados circunstanciados de sus productos para las providencias que correspondan. Y lo propio se observará por lo tocante á los bienes de Comunidades de Indios y Juzgados de Censos de ellos; bien entendido, que el ramo de Sisa, donde está establecido, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Guerra, como que se ha impuesto para costear el resguardo de las Fronteras contra los Indios Bárbaros que las hostilizan.

Los remates y actuaciones para las ventas y renunciaciones de Oficios vendibles y renunciabes, correrán al cargo del Ministerio de

los referidos Decretos de 8 de Julio de 87 no están expresamente asignados á alguna de las dos Secretarías de Indias; y para que sirva de gobierno á los Subalternos y dependientes de ambos Ministerios en estos y aquellos Dominios, se comunicó esta Real resolución circularmente al Consejo de Indias, Tribunal de la Contratación, Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Arzobispos y Obispos de ambas Américas é Islas Filipinas, cuyas Reales Determinaciones se tendrán muy presentes por estos Gefes

Hacienda y Guerra; y los títulos que libran los Virreyes y Gobernadores, y confirmaciones de ellos, al de Gracia y Justicia, adonde deberán remitirse para su despacho.

Mediante á que los Aesores de los Virreyes, Gobernadores é Intendentes, tienen por principal destino asesorar en las materias civiles y criminales, ejerciendo jurisdicción ordinaria y contenciosa, tanto en el ramo de Justicia, como en el de Policía, y ademas en las materias de Hacienda y Guerra, se elegirán de acuerdo por los dos Ministros, conforme al expresado Real Decreto de 8 de Julio de este año, y se despacharán por el Secretario de Gracia y Justicia.

Quedarán también al cargo de este las Academias de Nobles Artes, expediciones Botánicas, con todos los ramos científicos de Instrucción, Erudición, Historia, Medicina, Cirugía, Producciones naturales y medicinales, y demas correspondiente á la Historia natural de los Dominios de Indias, y el Archivo general establecido en Sevilla.

Correrá igualmente al cargo del expresado Ministro de Gracia y Justicia la expedición de las providencias correspondientes á la recaudación de las pensiones que sobre las Mitras y Prebendas de Indias tiene la Real Orden de Carlos III; y al de Guerra y Hacienda las de los Enteros y remisión á España de su importe.

Por dicho Ministerio de Hacienda y Guerra correrán tambien los Consulados establecidos, y que se establecieron en España é Indias con todas sus incidencias, y el ramo de Bulas, recaudación y distribución de su importe, y lo correspondiente al papel sellado.

Por cada Secretaría se despacharán ó librarán las licencias para embarcos de sus respectivos empleados ó dependientes; y por la de Gracia y Justicia las de los que pretenden pasar á Indias, llamados de sus parientes ó por otros particulares motivos.

Todo lo que comunicamos á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toque, y que le sirva de gobierno para la correspondencia que debe llevar con uno y otro Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 11 de Noviembre de 1787. — Antonio Valdés. — Antonio Porlier. — Circular á los Virreyes, Gobernadores, Intendentes de ambas Américas y Filipinas.

para la correspondencia que han de llevar de oficio con ambos Ministerios en las materias que en los referidos Decretos se expresan.

De lo prevenido circularmente á Indias sobre algunos puntos no expresados en las Ordenanzas.

287 Todas las reglas prevenidas en la Ordenanza general del Ejército del año de 1768 sobre jurisdiccion y mando de los Capitanes Generales y Gobernadores comprehenden y obligan igualmente á los de Indias por hallarse esta Ordenanza comunicada á aquellos Dominios para su observancia por Real Orden de 20 de Setiembre de 1769, de que se ha hecho mencion en la advertencia que está al principio del primer Tomo, por cuyo motivo se tendrán aquí muy presentes todos los artículos sobre la autoridad de Capitanes Generales y Gobernadores, que quedan expresados anteriormente; y los que se refieren en el Tomo III sobre la intervencion de estos Gefes en la formacion de los Procesos que formen los Regimientos dentro del distrito de sus mandos.

288 Despues de publicada esta Ordenanza se han comunicado circularmente á Indias algunas Reales Ordenes de que se dará una breve noticia.

289 Por Real resolucion de 19 de Noviembre de 1769 (1) mandó el Rey, que qualquier Gobernador Militar que en Indias tuviese preso algun Individuo dependiente de la jurisdiccion de Marina lo entregue á sus respectivos Gefes en la conformidad que en esta Real Orden se expresa.

Ord. de 19 de Nov. de 69 sobre los Reos de Marina que se arresten en Indias.

(1) El Rey ha resuelto á consulta del Consejo de Guerra, que los Gobernadores de las Plazas y demas Jueces Ordinarios de ella, como tambien los Gefes Militares de todas partes y todas las jurisdicciones siempre que conozcan en causas contra subditos de Marina pasen á los Gefes naturales de estos el aviso del delito por que procedan, y que no resultando justificado el Crimen, ó en el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente, que ponga la causa fuera de indicios entreguen los reos á sus referidos Gefes naturales interia se etvace la justificacion. Lo que participó á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. — San Lorenzo 19 de Noviembre de 1769. — El Baylio Fr. D. Julian de Arriaga. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

290 Por otra de 7 de Mayo de 1776 (1) mandó S. M., que todos los expedientes militares que por Ordenanza se deben remitir al Secretario del Supremo Consejo de Guerra para la resolucion de este Tribunal, se dirijan por la Via reservada de Indias (debiendo ser ahorrada por la de Guerra y Hacienda, segun la division de las dos Secretarías de que queda hecha mencion anteriormente). Para la formacion y direccion, así de estos expedientes, como de qualesquiera representaciones, informes y cartas de oficio que se dirigen de Indias á la Via reservada de este ministerio, se previno en Orden circular de 13 de Noviembre de 1779 el modo y reglas que deben observarse para evitar la confusion con que se remitian; cuya Real resolucion se confirmó por otra de 20 de Noviembre de 1784 (2), en la qual se expresa lo que ha

(1) Varios pleytos que contenian causas, solicitudes de licencias de casamientos, y otros asuntos Militares por haberse remitido de diferentes parages de las Américas, rotulado al Secretario del Consejo de Guerra, han sido detenidos largo tiempo en este Oficio general del Correo, de que se han seguido graves perjuicios á las partes interesadas. Y para evitarlos en lo sucesivo, quiere el Rey que todo lo que corresponda al expresado Consejo de Guerra, venga dirigido por el Ministerio de mi cargo para darle el curso que convenga. Lo que participó á V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 7 de Mayo de 1776. — Joseph de Galvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

(2) En Orden Circular de 13 de Noviembre de 79 se previno á todos los Virreyes, Audiencias, Arzobispos, Obispos y demas Jueces Eclesiásticos y Seculares de Justicia, Milicias y Real Hacienda de las dos Américas y Filipinas, que para poder dar curso sin confusion, ni demora en el Ministerio de mi cargo á las muchas representaciones, informes y cartas de oficio, que vienen á él, se observasen en su formacion y direccion las oportunas reglas y método que se expresaron en la misma orden; pero no se han cumplido, y continúa casi generalmente la confusion con que se remitian. Y para su remedio, reiterando el Rey las expresadas reglas, manda que se observen y cumplan en la forma siguiente:

Las representaciones y cartas de oficio que se dirijan á este Ministerio han de contener cada una un solo asunto, sin mezcla de otros, y han de venir todas numeradas, con un resumen ó apunte al margen en que sucintamente se exprese la materia de que se trata. Las ha de acompañar un Indice, en el qual al número de cada carta siga el dicho apunte, como está en el margen de ella. Estas cartas y sus indices se distinguirán poniendo una *P* á los principales, una *D* Tom. II. Q

Ord. de 7 de Mayo de 76 para que se remitan por el Ministerio de Indias los pleytos que vengan para el Cons. de Guer.

Ord. de 20 de Nov. de 84 sobre el modo de dirigir la correspondencia desde Indias.

de practicarse en los pliegos principales, en los duplicados, triplicados, en las cartas reservadas, y en las que por la gravedad de sus asuntos se estimen de preferencia, las cuales han de ponerse en pliego separado, formando

á los duplicados, una T á los triplicados, &c. y las reservadas han de venir con este nombre en el sobrescrito, y dentro al frente de las mismas cartas con índice separado, como está prevenido.

Los índices de todas deben principiar en los que empiecen á escribir de oficio por el número primero, tanto en los principales, como en los duplicados, triplicados, &c. y en los correos sucesivos ha de seguir la numeración con el número inmediato al último de las del antecedente.

En las cartas que por la gravedad de sus asuntos se estimen de preferencia, se pondrá este nombre, tanto en ellas, como en los sobrescritos, dirigiéndolas en pliego separado; pero contenidas en el índice general.

Quando en las representaciones, cartas, ó informes se incluyera documentos, se han de numerar estos poniendo en su frente números 1, 2, 3, &c. sin que estos números alteren los de las cartas, ni se mezclen con ellos. En las mismas cartas, representaciones ó informes se ha de expresar substancialmente el contenido de cada instrumento que los acompañe, como está repetidamente mandado, con la advertencia de que será muy desagradable á S. M. qualquiera omisión, por lo que perjudica á la mas pronta y facil expedición de los negocios.

Manda tambien S. M. que V. E. no reciba, ni envíe á esta Via reservada Memorial ó instancia alguna, que no sea fundada, y esté firmada de los interesados, ó de quien los represente legítimamente, debiendo traer fecha con expresion de lugar, dia, mes y año.

Todas las representaciones, cartas y documentos han de venir cerradas con encerado, y solo en caso preciso se pondrán en cajas forradas con él; pero los planos ó mapas se han de remitir en cañones de madera con el mayor resguardo, y no en cañutos de hoja de lata, en que siempre llegan maltratados ó inservibles.

De orden de S. M. prevengo á V. E. todo lo referido á fin de que disponga desde luego, que con la mayor exáctitud y puntualidad se cumpla y execute en todas sus partes esta Real resolucion, haciendo V. E. que se copie en los Libros de curso sucesivo de las Secretarías y demas oficinas donde corresponda, para que en ningún tiempo se pueda alegar ignorancia. Y de haberse así executado me dará V. E. puntual noticia para la de S. M. Dios guarde, &c. San Lorenzo 20 de Noviembre de 1784. — Joseph de Galvez. — Circular á los Virreyes, Audiencias, Arzobispos, Obispos, y demas Jueces Eclesiásticos y Seculares de Justicia, Milicias y Real Hacienda de las dos Américas é Islas Filipinas.

de todas un índice general, cuya Real Orden se tendrá muy presente para dirigir la correspondencia de este modo, bien sea al Ministerio de Gracia y Justicia ó al de Guerra ó Hacienda segun los asuntos que á cada una de estas Secretarías pertenezcan, y quedan expresados en los dos Decretos del año de 87, de que se hace mencion en el §. 286.

291 En 30 de Abril de 1776 (1) se previno circularmente, que luego que se presenten en Indias los provistos por el Rey en Gobiernos, Corregimientos ó Alcaydías sean puestos en posesion, cesando inmediatamente los interinos nombrados por los Virreyes.

292 Por Resolucion de 4 de Febrero de 1777 se sirvió el Rey prevenir, que sin embargo de las cláusulas contenidas en el Real titulo que se expide á los Secretarios de los Virreynatos que les habilita para firmar con firma rasa las providencias que los Virreyes les manden comunicar, quedase derogada esta facultad para en adelante; y que no puedan los Secretarios por sí autorizar Orden alguna; y que sin distincion, ni reserva de asuntos, se firmen precisamente por los Virreyes, y quando no puedan ejecutarlo por enfermedad ú otro impedimento, es su Real voluntad, que se autoricen todas sus disposiciones por los Tribunales de las Reales Audiencias, y los Magistrados que las presidan, para evitar de este modo toda falta de obediencia y respeto en los sugetos que deben ejecutarlas.

293 Todas las instancias, recursos y pedimentos que se presenten judicialmente en los Dominios de América han de ser en papel sellado con arreglo á la Ley 18, lib. 8, tit. 23 de la Recopilacion de Indias, lo qual se confirmó por Real Orden de 3 de Agosto de 1778 (2). Esto no

(1) El Rey ha resuelto, que luego que se presenten sus provistos en Alcaydías, Gobiernos ó Corregimientos sean puestos en posesion de ellos, debiendo cesar los interinos nombrados por ese Gobierno, sin esperar á que se cumplan los dos años, cuya práctica quiere S. M. que quede enteramente abolida. Lo que participo á V. E. para su puntual observancia. Dios guarde, &c. Aranjuez 30 de Abril de 1776. — Joseph de Galvez. — Circular á los Virreyes de Indias.

(2) Con el fin de evitar perjuicio á la Real Hacienda, y que con frivolos pretextos dexen de cumplirse, como es debido, las repetidas Reales Ordenes comunicadas para que no se admita instancia, reádas para que en Indias se hagan

debe entenderse en los Procesos Militares, que formen los Regimientos, cuyas causas han de decidirse en Consejo de Guerra Ordinario, pues por Ordenanza se actúa este género de causas en papel comun.

294. Los Virreyes no podrán remitir á voto consultivo aquellos asuntos en que conforme á las Leyes de Indias deben conocer las Audiencias en segunda instancia: todo lo qual se previno circularmente por Real Orden de 29 de Agosto de 1778 (1).

295. Sobre las facultades de los Virreyes y Gobernadores de conceder licencia á los Oficiales del Ejército para regresar á España, se han expedido algunas Reales resoluciones que se copian en el Tomo IV de las penas del Ejército en la voz *Licencias*, que deberán tenerse aquí muy presentes.

296. Siempre que los Virreyes ó Gobernadores tuviesen que arrestar á los Ministros encargados de la recaudación de la Real Hacienda y separarlos de su manejo lo practicarán con las precauciones que se previene en la

las Instancias sea en papel sellado, con arreglo á la Ley 18. lib. 8. tit. 23. de y Pedimentos de Indias, se han dado las mas oportunas providencias para el superabundante envío en tiempo oportuno del que puede necesitarse en todas partes, aunque exceda en mucho el consumo á los años anteriores; y en este supuesto, siendo el ánimo del Rey, que por los Ministros encargados en el expendio y administracion de este ramo, y por todos los demas á quienes toca de obligacion el zelar que se cumplan exáctamente sus Reales Ordenes, se cuidó con la mayor escrupulosidad, que conforme á las reglas establecidas no se admitan recursos, ni documentos de qualquiera naturaleza que sea en papel comun, y que se castigue al que lo execute en contravencion á lo mandado. Lo participo á V. E. de orden de S. M. á fin de que zele muy particularmente su debido cumplimiento, en inteligencia de que serán responsables los que faltaren por descuido ni omision Dios guarde, &c. Madrid 3 de Agosto de 1778. = Joseph de Galvez. = Circular á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de Indias.

(1) Habiendo resuelto el Rey por punto general, que los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de Indias no puedan remitir á voto consultivo, ni darlo los Ministros de estas en los asuntos en que conforme á Leyes puedan ó deben conocer las mismas Audiencias en segunda instancia. Lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 29 de Agosto de 1778. = Joseph de Galvez. = Circular á los Virreyes y Regentes de las Audiencias.

Real Orden de 11 de Octubre de 1784 (1); por la qual manda S. M. se forme con asistencia del arrestado inventario formal de los caudales, ya sean de la Real Hacienda ó suyos propios, evacuando esta diligencia ántes de tomarles las llaves, con otras particularidades que contiene.

297. Por Real resolucion de 20 de Noviembre de 1786 (2), de que se circuló Real Cédula por el Supremo Consejo de Indias en 27 del mismo, mandó el Rey se observase

(1) Para precaver en lo sucesivo las fatales resultas que trae la práctica de arrestar con justa ó injusta causa, y separar del manejo de la Real Hacienda á los encargados de su recaudacion, ha resuelto el Rey por punto general que por ningun caso se arreste á Ministro alguno que tenga á su cargo interes de la Real Hacienda, de lo qual se deba dar cuenta sin tomar ántes la justa y debida precaucion de hacer con su asistencia inventario formal de los caudales que á la sazón que se le hubiese de arrestar tuviere en su poder pertenecientes á la Real Hacienda y suyos propios, pues ántes de todo, y sin tomarle las llaves se ha de evacuar esta diligencia con asistencia tambien del Oficial Real si le hubiere mancomunado en razon en responsabilidad con el que haya de ser arrestado. Que esto mismo se execute con los demas efectos existentes, papeles de créditos activos ó pasivos, que conduzcan á la justificacion de su cuenta; y si el delito no fuere de tal gravedad que absolutamente convenga la brevedad de trasladar á la prision la persona del reo, se tomen todas las precauciones convenientes á su seguridad, y tomadas, se le haga dar cuenta, ó nombrar persona que dé á su nombre, sino que tenga compañero mancomunado, porque en tal caso este la debe formar y dar á nombre de ambos; bien que sin quitar al arrestado la facultad de nombrar Apoderado para ello, sean ó no los fiadores que tuviere dados á la Real Hacienda. Que el arrestado firme el inventario para su resguardo, y todo se deposite en persona de seguridad con responsabilidad del Juez que ordenare la prision, como no sea donde hubiere Caxa, ó Tesoreria Real, y pues en tal caso deben quedar ó trasladarse á ella. Que esto se entienda tambien respecto de los Tenientes ó Substitutos de nominacion de los Oficiales Reales, Ministros de la Real Hacienda ó Administradores principales, avisando á estos en tiempo que puedan dar conveniente providencia para resguardo de la Real Hacienda, y de ellos mismos, y para la sucesiva recaudacion. Lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. á fin de que noticiándolo á las respectivas Oficinas á quienes corresponda, procedan á su debido cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 11 de Octubre de 1784. = Joseph de Galvez. = A los Virreyes é Intendentes de América.

(2) Para uniformar el método de escribir en la correspondencia de Tom. II. Q 3

en aquellos Dominios el Decreto expedido para el Ejército de la Península en 5 de Enero del propio año, de que se ha hecho mencion en el §. 113 de este tomo sobre el método de escribir en las correspondencias de Oficio por todos los individuos del Fuero de Guerra, previniendo S. M. que á los Virreyes por su alta Dignidad se les regule y escriba como á los Capitanes Generales del Ejército.

298 Los Virreyes, Gobernadores y demas Oficiales destinados con algun empleo ó comision á Indias no pueden embarcarse en estos Reynos, sin que preceda licencia del Rey por la Via reservada de este Ministerio ó de su Consejo Supremo, y lo mismo se entenderá con qualesquiera personas que por sus intereses ó fines particulares tuviesen que pasar á aquellos Dominios, solicitando la correspondiente Real licencia por la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias ó la de Guerra y Hacienda, segun los empleos ó comisiones, de cuya Secretaría dependan, y está expresado en la Real declaracion de 11 de Noviembre de 1787, copiada anteriormente en la nota del §. 286; así está prevenido tambien en las Leyes de la Recopilacion de Indias, y se volvió á encargar su observancia por Reales Ordenes, que se circularon en 6, 23, y 28 de Marzo de 1778 (1) á los Jueces d Arribadas de este

Nov. de 86 sobre oficio por lo respectivo al Ejército, y todo el fuero de la Guerra en España, se sirvió el Rey expedir el siguiente Decreto:
Aquí sigue á la letra el Decreto de 5 de Enero de 86 que queda copiado por nota del §. 113 de este tomo.

S. M. quiere, que el tenor de esta su Real disposicion se observe y guarde respectivamente en todos los Dominios de ambas Américas é Islas Filipinas, con la prevencion de que á los Virreyes por su alta Dignidad se les regule y escriba como á los Capitanes Generales del Ejército. Participo de Real Orden á V. E. para la debida execucion y cumplimiento en todo el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 20 de Noviembre de 86. — Marques de Sonora. — Circular á los Virreyes, Gobernadores é Intendentes de ambas Américas é Islas Filipinas.

Ord. de 28 de (1) Para evitar competencias con los Ministros de Marina, Jueces Marzo de 78 de Arribadas en los Puertos Maritimos, que atrasan el Real servicio para que las licencias comunicadas en 6, y 23 de Marzo de este año con motivo de á Ind. se pidan la ampliancion del comercio libre á la América Meridional, ha resuel-

continente, á los Capitanes Generales, y á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios; y se repitió en 13 de Mayo del propio año (1) al Comandante General in-

to el Rey, que ninguna persona de qualquier clase ó condicion que por la Via reservada pueda embarcarse para América sin expresa licencia de S. M. expedida por la Via reservada de Indias, ó de su Supremo Consejo de ella, comprendiendo esta prohibicion á los Encomenderos, Factores, é interesados en la cargazon de sus Buques, con el bien entendido, de que siempre que en los Navios de Guerra, ó de particulares, u otro Buque de qualquiera naturaleza que sea, que pasen desde estos Reynos á los Puertos de Indias se encuentre algun sugerto sin asiento formal en las listas, ó Roles de Matricula, ó sin que lleve la referida Real licencia en los términos expresados, será remitido á España baxo partida de registro en la misma Embarcacion que le haya admitido, sin permitirle saltar á tierra. Lo que participo, &c. Aranjuez 28 de Marzo de 1778. — Joseph de Gálvez. — A los Jueces de Arribadas.

(1) El Ministro de Marina de la Provincia de la Coruña ha dado cuenta con documentos en carta de 6 del corriente de lo ocurrido á V. S. con motivo de haberle pasado copia de la última Real Orden, que se le comunicó por el Ministerio de mi cargo, dirigiéndose su oficio únicamente á enterar á V. S. que por ella, y otras iguales anteriores que existian en el que exerce, no residian en él facultades para permitir que ninguno pasase á Indias con sus pasaportes; y como por la respuesta que en su vista dió V. S. al citado Ministro, y este acompaña original, se advierte claramente el equivocado concepto que ha dado á las citadas Soberanas resoluciones; persuadiéndose se V. S. que en los Correos Maritimos pueden embarcarse Pasajeros con Pasaporte suyo, siguiendo la práctica de esa Capitanía General, que supone revalidada por la novísima Ordenanza de esta Renta, he tenido por preciso hacerlo todo presente al Rey, y enterado de ello me ha mandado S. M. prevenir á V. S. como lo exeeuto, que por las Leyes de Indias está prohibido absolutamente, que ningun Individo de qualquier clase ó condicion que sea pueda embarcarse para la América sin la correspondiente licencia de S. M. expedida por esta Via reservada de Indias, ó el Supremo Consejo de ellas, cuya observancia se ha encargado repetidas veces; y últimamente por Reales Ordenes de 6, y 23 de Marzo de este año á todos los Jueces de Arribadas de este continente á consecuencia de la ampliancion del Comercio libre á la América Meridional con el fin de evitar por este medio los gravisimos inconvenientes que de su consentimiento ó alguna tolerancia se originarian precisamente al Real servicio y bien del Estado: Que en dicha prohibicion se han comprendido hasta los Encomenderos, Factores é interesados en la cargazon de los Buques, con el bien entendido de que siempre que en los Navios de Guerra ó particulares que vayan de estos Reynos á los Puertos de In-

Otra Ord. de 13 de Mayo de 78 sobre lo mismo.

terino del Reyno de Galicia con motivo de la práctica introducida en aquella Capitanía General de dar licencias de embarcarse para Indias en los Correos Marítimos; por la qual mandó S. M. cesara como opuesta á lo prescrito en las Leyes y Reales resoluciones posteriores.

299 Los Auditores y Asesores de Guerra en Indias se arreglarán en sus funciones á lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército, según queda expresado en el §. 242 y siguientes. En 26 de Febrero de 1782 se dirigió una Real Orden á los Virreyes para que ninguno de los Asesores de los quatro Virreynatos pueda ser separado en los casos de recusacion admisible, y que se les dé un acompañado á costa de las partes.

días, se encuentre algun sugeto sin formal asiento en las listas ó róles de matricula, ó que no lleve Real licencia en virtud de orden dada por esta Vía, ó el citado Consejo, será remitido á España baxo partida de registro en la misma embarcacion que lo haya conducido, sin permitirle saltar en tierra, segun así se habia ordenado circularmente á los Virreyes, Gobernadores y Oficiales Reales de ambas Américas; y que baxo de este supuesto es el ánimo del Rey, que V. S. se arregle á esta práctica, cooperando por su parte á su mas puntual observancia, tanto á lo respectivo á los Correos Marítimos, como á los Buques del Libre Comercio, ú otros que salgan de esos Puertos, pues si hasta aqui se ha seguido otra en contrario en esta Capitanía General, ha sido opuesta á lo prescrito en las Leyes y conseqüentes Reales disposiciones, y aun al espíritu de la misma Ordenanza de la Renta de Correos que quedan citadas, y un mero abuso y condescendencia culpable, ademas de que qualquier pasagero que ahora fuere á la América sin proceder los enunciados requisitos, sufrirá el perjuicio de que se le pudiese preso en los Puertos de aquellos Dominios, y conducirse irremisiblemente á estos Reynos baxo partida de registro, en virtud de la Real Orden Circular de que queda hecha mencion.

Participolo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Mayo de 1778. — Joseph de Galvez. Señor D. Felix O'Neyle, Capitan General interino de Galicia.

De las Leyes de Indias que tratan de las obligaciones de los Capitanes Generales y Gobernadores.*

300 Para completa instruccion de este tratado se copiarán á continuacion las Leyes de la Recopilacion de Indias que expliquen las funciones de los Virreyes y demas Gefes Militares, y traten de todas las cosas pertenecientes á la Guerra, que tan sabiamente hay prevenidas para aquellos Dominios, omitiendo las que correspondan á las facultades que residen en los Virreyes en lo politico y gubernativo por no ser asunto de esta obra, cifñendos solo á lo puramente Militar: para esto se entresacarán del lib. 3. tit. 3. las leyes 1. 2. 3. 4. 5. 6. 11. 13. 15. 16. 18. 19. 23. 24. 25. 27. 28. 29. 30. 34. 35. 36. 58. 59. 60. 61. y

* Las notas que se hallan á continuacion de algunas de las Leyes de la Recopilacion de Indias en este Tomo, son las adiciones que mandó el Rey se hiciesen, y á que se refiere la Real Orden de 12 de Febrero de 1788, que está al principio de él, en que S. M. concedió la licencia para su impresion, con arreglo al informe dado por Don Manuel Joseph de Ayala, Oficial primero entónces de la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias, y al presente Ministro de este Supremo Consejo y Contador general de las Temporalidades de aquellos Dominios. Las Reales Cédulas y Ordenes referidas en estas notas, que han confirmado ó aclarado la inteligencia de dichas Leyes se citan solo extractando sucintamente su contexto, y se expresa el tomo, folio y numero á que corresponde de los que hoy en la Secretaría del Despacho Universal de Indias. Esta Obra, que se llama el Cedulaario, contiene cincuenta y un tomos en folio de letra menuda, y está dispuesta por el mismo Autor con nimia exactitud; y en el Archivo de la misma Secretaría se hallan quarenta tomos en folio de otra Obra llamada Miscelanea, trabajada por el propio, que trata todas las materias que pertenecen á Indias y Estado, recopilando en el frente de cada pieza el contenido, con índice general ademas del particular, con cuyas obras y otras sigue el trabajo del origen, ilustracion y estado de las Leyes de Indias en que lo visto reguladas mas de tres mil: son de mucho mérito, y tiene en ellas su Autor bien acreditado su talento y constancia en 26 años que está trabajando; y servirán de suma utilidad luego que se den á la luz pública, ó se copien para las tres Secretarías de Estado, y Despacho de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, Comercio y Navegacion de Indias, como tambien para el uso del Consejo de ellas.

la 67. que tratan de las autoridades de los Virreyes de Indias, sus prerrogativas y honores. Despues se copiarán los títulos 4. 5. 6. 7. 8. y 11. del mismo lib. 3. que tratan de la Guerra: de las Armas, Pólvoa y Municiones: de las Fábricas y Fortificaciones: de los Castillos y Fortalezas: de sus Castellanos y Alcaydes, y de las causas de los Soldados: y por último algunas Leyes citadas en estos títulos, que se hallan en otros de la misma Recopilacion, y tienen conexion con la Milicia.

*Libro tercero de la Recopilacion de Indias,
título tercero.*

De los Virreyes y Presidentes Gobernadores.

301 Ley I. (1) *Que los Reynos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes.* «Establecemos y mandamos que los Reynos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes que representen nuestra Real Persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren Justicia igualmente á todos nuestros Subditos y Vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquellas Provincias, como por leyes de este título y Recopilacion se dispone y ordena.»

302 Ley II. (2) *Que los Virreyes tengan las facultades que por esta ley se declara.* «Los que hubieren de ser proveidos para Virreyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades que requiere ministerio de tanta importancia y graduacion, y luego que entren á exercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar que Dios nuestro Señor sea servido y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y las gobier-

(1) El Emperador Don Cárlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. Don Felipe II. en Bruselas á 15 de Diciembre de 1558. Y en Madrid á 17 de Febrero de 1567. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

(2) Don Felipe II. en Bruselas á 15 de Diciembre de 1588. D. Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614.

nen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas que convinieren á la administracion y execucion de Justicia, conforme á las facultades que se les conceden por las leyes de este libro: y asimismo tengan la gubernacion y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobranza de nuestra Real Hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios que se ofrecieren, hagan lo que pareciere y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer de qualquier calidad y condicion que sea en las Provincias de su cargo, si por nuestra Persona se gobernarán en lo que no tuvieren especial prohibicion. Y mandamos y encargamos á nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion de los Virreyes, y á todos los Gobernadores, Justicias, Subditos y Vasallos nuestros, Eclesiásticos y Seculares de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad, que los obedezcan y respeten como á personas que representan la nuestra, guarden, cumplan y executen sus órdenes y mandatos por escrito ó de palabra, y á sus cartas, órdenes y mandatos no pongan excusa, ni dilacion alguna, ni les den otro sentido, interpretacion, ni declaracion, ni aguarden á ser mas requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si por nuestra persona ó cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandásemos. Todo lo qual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurrer los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los Virreyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos y habemos por condenados á los que lo contrario hicieron: y damos, concedemos y otorgamos á los Virreyes todo el Poder cumplido, y bastante que se requiere y es necesario para todo lo aqui contenido y dependiente en qualquiera forma, y prometemos por nuestra palabra Real, que todo quanto hicieron, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendríamos por firme

Libr. 3. tit. 3.
de los Virrey.
Recop. de Ind.

»me, estable y valedero para siempre jamas.»
303 Ley III. (1) *Que los Virreyes sean Capitanes Generales de sus distritos.* »Constituimos y nombramos á los Virreyes del Perú y Nueva España por Capitanes Generales de las Provincias de sus distritos, y permitimos que puedan exercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones que se ofrecieren por sus personas y las de sus Lugar-Tenientes y Capitanes, que es nuestra voluntad puedan nombrar, remover y quitar y poner otros en su lugar quando les pareciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales que hubiere en sus distritos, que los tengan por Capitanes Generales, y dexen libremente usar este cargo y á sus Lugar-Tenientes y Capitanes, y gozar de las preeminencias que respectivamente se les debieren guardar, segun se acostumbra con los otros nuestros Capitanes Generales y sus Tenientes de semejantes Provincias, y á las Ciudades, Villas y Lugares, habitantes y naturales de ellas que los obedezcan y respeten, y acudan siempre á sus llamamientos, alardes, nuestras y reseñas con sus personas, armas y caballos para las ocasiones necesarias de Guerra, disciplina y enseñanza en la Milicia y exercicio de Caballería, en que los han de habilitar, y que en todo se conformen con los Virreyes, y los respeten como á personas que representan la nuestra, y lo mismo hagan con sus Lugar-Tenientes, siguiendo nuestro Estandarte Real, así en jornadas y entradas por tierra, como en Armadas y apercebimientos de mar, y guarden las conductas y títulos que dieren de Maestros de Campo, Capitanes de Caballería, Infantería y Artillería, Sargentos mayores y Alféreces, Generales, Almirantes, Capitanes de Navios, y otros oficios, cargos y ocupaciones de la Guerra, y los Títulos que dieren á los Alcaides y Castellanos de las Fortalezas y Casas Fuertes y Castillos de las Provincias que gobernaren, y sobre todo les den su favor y ayuda, sin faltar en cosa alguna so las penas en que incurren los que no cumplen los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las personas que tienen su poder y facultad.»

Id. 304 Ley IV. (2) *Que los Virreyes sean Presidentes de sus*

(1) Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

(2) Los mismos allí.

Audiencias. »Ordenamos y mandamos que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y México, como está proveido por las leyes 3. y 5. tit. 15. y 1. tit. 16. lib. 2. y las demas de este libro que tratan de las facultades que en nuestro nombre exercen los Virreyes, y son anexas y pertenecientes á los otros Presidentes de nuestras Audiencias y Chancillerías de estos y aquellos Reynos, y se les guarden las preeminencias y prerogativas, que como tales debien gozar.»

305 Ley V. (1) *Que los Virreyes sean Gobernadores en sus distritos y Provincias subordinadas.* »Es nuestra voluntad y ordenamos que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Gobernadores de las Provincias de su cargo, y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes que les pareciere convenientes, y provean los cargos de gobierno y justicia que estuviere en costumbre y no prohibido por Leyes y Ordenes nuestras; y las Audiencias subordinadas, Jueces y Justicias, y todos nuestros Súbditos y Vasallos los tengan y obedezcan por Gobernadores, y los dexen libremente usar y exercer este cargo, y den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y hubieren menester.»

306 Ley VI. (2) *Que el Virrey del Perú tenga el gobierno de las Audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, y provea todo lo que en su distrito vacare.* »Damos poder y facultad á los Virreyes del Perú para que por sí solos tengan y usen el gobierno, así de todos los distritos de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, como de las Audiencias de los Charcas y Quito en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de los Charcas y Quito que no se entrometan ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus Audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilacion, los Presidentes ó el Oidor mas antiguo de ellas puedan proveer en interin lo que les pareciere que conviene, consultándolo con el

(1) El Emperador Don Carlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542 ley 10. Don Felipe II. en Bruselas á 15 de Diciembre de 1588. Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 15 de Febrero de 1566. y 15 de Febrero de 1567.